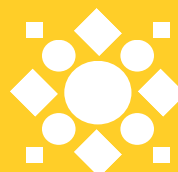


Propuesta de adecuación normativa para **Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico (IEDE)**

Análisis técnico de la regulación
vigente

Comisión de Pagos - CUF
Abril 2026



CÁMARA
URUGUAY
FINTECH

O. Introducción

El presente documento se presenta en el marco de la reunión mantenida entre los representantes de la Comisión de Pagos de la Cámara Uruguay Fintech y la Gerencia de Sistemas de Pagos del Banco Central del Uruguay, con la participación de la Vicepresidenta de la Institución, durante la cual se intercambiaron consideraciones sobre el régimen aplicable a las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico (IEDE). En seguimiento de dicho encuentro y tal lo acordado, se expone a continuación un análisis técnico de la regulación vigente, con el propósito de identificar oportunidades de adecuación normativa que permitan una mayor armonización con la operativa real del ecosistema fintech, así como con estándares internacionales y comparados en América Latina.

Las propuestas contenidas buscan contribuir al proceso de actualización regulatoria mediante la identificación de ajustes que, sin comprometer los objetivos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, favorezcan la consistencia normativa, la proporcionalidad de los requerimientos y la eficiencia operativa. Estas recomendaciones se fundamentan en la experiencia práctica de IEDEs que forman parte de la Cámara Uruguay Fintech, en las buenas prácticas internacionales y en normativa comparada de la región.



1. Categoría de clientes habituales

En el marco de la implementación del Sistema Integral de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo previsto en el Libro VII de la Recopilación de Normas del Sistema de Pagos (en adelante RNSP), las instituciones emisoras de dinero electrónico (en adelante IEDE) deben clasificar a sus clientes atendiendo a la habitualidad de su operativa.

Conforme a lo dispuesto por el literal II del artículo 114.7 de la RNSP(1), se consideran clientes ocasionales aquellos que “realicen transacciones de carácter no permanente, por un monto inferior a USD 15.000 o su equivalente en otras monedas”. En forma residual, se define como clientes habituales a quienes no se encuadren en la categoría anterior, es decir, aquellos que realicen transacciones permanentes y superen el mencionado umbral en el acumulado histórico.

Esta definición plantea diversos desafíos desde la perspectiva operativa y regulatoria. En particular, la reclasificación como cliente habitual se encuentra determinada por el volumen acumulado de operaciones a lo largo del tiempo, sin atender a la periodicidad o permanencia de la relación comercial. Ello puede llevar a que usuarios con operativa esporádica sean asimilados a clientes habituales, generando exigencias desproporcionadas frente al riesgo efectivamente planteado.



La definición residual parecería presuponer una relación de permanencia o continuidad en la operativa, pero el criterio histórico vigente no refleja adecuadamente esa noción de habitualidad. La acumulación indefinida de operaciones aisladas termina equiparando a usuarios con actividad ocasional a aquellos con operativa verdaderamente recurrente. Por lo tanto, se considera pertinente sustituir el criterio histórico por un horizonte temporal definido (12 o 24 meses), que permita evaluar las tendencias en la operativa del cliente y reflejar de manera más precisa su grado real de habitualidad.

Asimismo, al momento de la reclasificación, la normativa exige información adicional que, en el marco de las IEDE, no resulta proporcional. Entre dichos datos se encuentran, por ejemplo, los relativos al cónyuge y el número de registro tributario de personas físicas, así como información detallada sobre la estructura de propiedad y control de personas jurídicas. Desde la práctica de las IEDE, tales requerimientos no resultan proporcionales ni útiles en función de la naturaleza de la operativa. En este sentido, se propone prescindir de la información relativa al cónyuge y al número de registro tributario en personas físicas; y, respecto de personas jurídicas, alinear la solicitud de datos de propiedad y control a lo establecido por las Recomendaciones del GAFI en materia de debida diligencia del cliente.



Por último, en los últimos años, el ecosistema de pagos electrónicos ha registrado un crecimiento exponencial en términos de volumen, frecuencia y diversidad de operaciones, impulsado por la digitalización de los servicios financieros y la adopción masiva de transferencias electrónicas(2). En este contexto, mantener inalterado el umbral de USD 15.000 definido por la RNSP para la clasificación de clientes puede resultar desalineado respecto de la realidad operativa actual. Una revisión de dicho umbral permitiría adecuarlo al perfil transaccional de los usuarios digitales, garantizando una aplicación más proporcional de los procedimientos de debida diligencia, a la vez que se optimizan los recursos de las instituciones.

En línea con esta revisión, se sugiere además que el umbral sea expresado en Unidades Indexadas (UI), lo que permitiría una actualización automática del valor de referencia sin necesidad de ajustes normativos periódicos. La utilización de UI como unidad de medida presenta ventajas significativas en términos de estabilidad y adecuación al contexto económico local, al estar indexada a la evolución de la inflación. Esto contribuye a preservar la proporcionalidad del umbral frente a cambios en el poder adquisitivo y evita distorsiones derivadas de variaciones en el tipo de cambio. De esta forma, se asegura una mayor coherencia regulatoria y se reduce la necesidad de intervención normativa para mantener la vigencia del criterio de clasificación.



2. Operaciones con usuarios no residentes

El numeral 18 del artículo 114 del Libro VII de la RNSP(3) establece la obligación de verificar la identidad de los clientes no residentes de manera presencial. Dado que estos usuarios residen en jurisdicciones distintas a la de la institución, dicha exigencia resulta en fricciones operativas sin aportar un valor agregado sustantivo en términos de mitigación del riesgo.

La adecuada verificación de identidad puede lograrse mediante mecanismos digitales robustos, que garantizan un nivel de seguridad equivalente al de la presencialidad. En esta línea, la Comunicación N° 2022/246 de la Superintendencia de Servicios Financieros(4) habilitó el cumplimiento del requisito de contacto personal a través de procesos de verificación a distancia, siempre que se observen estándares consistentes con las Digital Identity Guidelines del National Institute of Standards and Technology(5).

A su vez, la normativa comparada en la región refuerza esta perspectiva. En Chile, la Circular N.º 62 de la Unidad de Análisis Financiero(6) exige para personas naturales el documento de identidad o pasaporte, y para personas jurídicas el RUT o su equivalente extranjero y la prueba de constitución y vigencia, sin imponer cargas adicionales por el solo hecho de ser no residente.



De manera análoga, en Brasil la Circular N° 3.978 del Banco Central Do Brasil(7), admite que las personas físicas utilicen un documento de viaje en lugar del CPF; y que las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero se identifiquen con su registro en el país de origen, sin establecer requisitos adicionales derivados de su condición de no residente.

En consecuencia, se propone modificar el numeral 18 del artículo 114 del Libro VII de la RNSP, a fin de habilitar expresamente el uso de medios alternativos que permitan verificar de manera adecuada y fehaciente la identidad de los clientes no residentes, en condiciones equivalentes a la verificación presencial. Esta adecuación permitiría alinear el régimen aplicable al Sistema de Pagos con el criterio ya previsto por la SSF para los sectores de Mercado de Valores y Servicios Financieros.

3. Tratamiento de personas políticamente expuestas

La regulación vigente, al abordar el tratamiento de las personas políticamente expuestas (en adelante PEP) dispone que estos clientes, así como sus familiares y asociados cercanos (en adelante RCA) sean categorizados como de mayor riesgo; debiendo aplicarse procedimientos de debida diligencia intensificada (artículo 114.11 del Libro VII de la RNSP).



Dicha regulación no establece distinción alguna en el tratamiento de los clientes comprendidos en esta categoría, aplicándose las medidas de debida diligencia intensificada con independencia de la operativa desarrollada y atendiendo exclusivamente a la condición de PEP/RCA. Ello genera una carga desproporcionada para las instituciones, que se ven obligadas a aplicar controles reforzados incluso respecto de clientes cuya operativa es, en muchos casos, de bajo riesgo.

En atención a lo expuesto, proponemos una modificación normativa que armonice el régimen aplicable a PEP/RCA en el Sistema de Pagos con la reciente actualización introducida por la Circular N.º 2.483 de la Superintendencia de Servicios Financieros (en adelante SSF). La cual establece un tratamiento diferencial para las PEP en función del criterio geográfico (ya sea que se trate de un PEP local o extranjero), y del nivel de riesgo asignado por la institución en atención al perfil operativo del cliente.

La incorporación de estos criterios de proporcionalidad al Sistema de Pagos permitiría una asignación más eficiente de los recursos y aseguraría la consistencia normativa entre los distintos sectores sujetos a supervisión.



A tales efectos, proponemos modificar los numerales 11 y 14 del artículo 114 del Libro VII de la RNSP, alineando su redacción a lo previsto en los artículos 299 y 301 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (en adelante RNRCSF), en su redacción dada por la Circular 2.483 de la SSF.

En particular, al numeral 11**(8)** deberá incorporarse expresamente la referencia a las personas políticamente expuestas del exterior, de modo que la aplicación automática de medidas de debida diligencia intensificada quede restringida a esta categoría, en línea con lo previsto en el literal c del artículo 299 de la RNRCSF**(9)**, que establece la categorización de mayor riesgo (y, por ende, la aplicación de tales medidas) para “c) las personas políticamente expuestas del exterior, así como sus familiares y asociados cercanos”.

Asimismo, proponemos modificar el apartado relativo a las personas políticamente expuestas previsto en el artículo 114.14**(10)** del Libro VII de la RNSP, para introducir las modificaciones incorporadas por la Circular N.º 2.483 al artículo 301 de la RNRCSF**(11)**. En particular, dicha norma establece que “En el caso de contar con clientes que sean personas políticamente expuestas locales de menor riesgo y riesgo medio, además de ejecutar los procedimientos de debida diligencia dispuestos, las instituciones deberán realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados”.



Este criterio habilita la aplicación de medidas de debida diligencia conforme a un enfoque basado en el riesgo, sustituyendo la imposición automática de medidas intensificadas, por un esquema de controles reforzados proporcionales al nivel de riesgo. Lo cual se encuentra en línea con las Recomendaciones del GAFI(12), que expresamente establecen que cuando la evaluación de riesgo determine que la relación comercial con un PEP doméstico presenta un riesgo normal o bajo, no se requiere la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada. De manera que, la incorporación de este criterio al Sistema de Pagos permitiría compatibilizar las exigencias locales con los estándares internacionales, fortaleciendo la proporcionalidad y eficacia de los controles aplicados.

Adicionalmente, proponemos que el artículo 114.14 del Libro VII de la RNSP incorpore, de manera expresa, el tratamiento de las PEP del exterior y de las PEP domésticas de mayor riesgo, en armonía con lo previsto en el artículo 301 de la RNRCSF. Para ambas categorías correspondería la aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada establecidos en los numerales i a iv del artículo 114.11, asegurando consistencia normativa y proporcionalidad en el abordaje del riesgo.



4. Recargas de instrumentos por terceros

En cuanto a las recargas del instrumento de dinero electrónico hechas en efectivo por parte de terceros (Artículo 114.19 de la RNSP), la normativa establece una desventaja comparativa sustancial de las IEDE respecto de transferencias o depósitos en efectivo hechos por terceros a cuentas bancarias, cuando en sustancia se trata del mismo riesgo.

Dado que en la RNRCFSF no existe una norma específica para depósitos en efectivo hechos por terceros a cuentas bancarias (como sí existe en la RNSP en relación a recargas del instrumento), en los hechos los bancos no solicitan, respecto del tercero que hace el depósito, la cantidad de información o documentación que exige el antes referido artículo 114.19 de la RNSP, produciendo un arbitraje regulatorio en favor de las instituciones bancarias frente a un mismo riesgo.

Por su parte, la norma citada aplica un enfoque basado en riesgos de forma deficiente o, como mínimo, de forma poco clara para el aplicador. Cabe recordar que la norma luego de solicitar nombre completo y documento de identidad del tercero que realiza la recarga (lo cual es a todas luces razonable), establece que la IEDE “También deberá analizar la naturaleza de su relación con el titular del instrumento en los casos que las operaciones de



recarga en efectivo superen las 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas. En los casos donde la institución califique al titular del instrumento en la categoría de alto riesgo, también deberá requerir al tercero que realice la operación la justificación de origen de los fondos que desee recargar en el instrumento”.

Primero, “analizar la naturaleza de la relación” es un requisito amplio, de poca claridad a la hora de evaluar medidas concretas que den cumplimiento a la norma, lo cual atenta contra la implementación de procesos eficientes y lo mayormente estandarizados posibles considerando los volúmenes manejados por la institución; asimismo, 8.000 UI equivalen al día de hoy a USD 1200 aprox., lo cual es una cifra extremadamente baja en términos de riesgos de lavado y volúmenes operativos del sistema financiero en su conjunto.

Segundo, la calificación como de riesgo alto del titular del instrumento, no necesariamente torna de riesgo alto todas y cualesquiera de las recargas hechas por terceros, sino que como mínimo debería recurrir a la materialidad (muy por encima de las 8.000 UI) y periodicidad de las recargas, esto último a fin de evitar atomizaciones o fraccionamientos.

Si bien no trata de operaciones en efectivo, una norma que a nuestro juicio está mejor enfocada desde el punto de vista del EBR y contempla casi la totalidad de lo



anteriormente, es el artículo 307 de la RNRCSF, referido a la identificación del titular u ordenante de una transferencia recibida, sea esta doméstica o del exterior.

Dicha norma dispone que en caso de una persona física se cumplirá "registrando su nombre completo; domicilio o número de identificación y el número de cuenta o el número identificador único de referencia de la transacción cuando se trate de los giros" (...) o cuando se trate de una persona jurídica, "se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación. Complementariamente, establece que "Cuando se trate de transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, la información podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario".

En definitiva, y con el objetivo de alinear la normativa de IEDE a la evaluación de riesgos hechas por el Sistema Financiero frente al mismo o similar tipo de operación, evitando así arbitrajes regulatorios, entendemos corresponde ajustar la redacción del art. 114.19 con el fin de simplificar los requisitos informativos del tercero que realiza la recarga en efectivo.



5. Autorizaciones

Respecto de las tercerizaciones de servicios, entendemos que es de vital importancia realizar una equiparación del régimen previsto en la Recopilación de Normas del Sistema de Pagos, al régimen que hoy se encuentra vigente para las distintas entidades reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, consagrado de igual forma a lo largo de las distintas Recopilaciones a cargo de dicho organismo (Instituciones Financieras, Valores, Seguros y Reaseguros, AFAPs).

En síntesis, dicho régimen vigente establece un sistema de autorizaciones tácitas para todos los servicios prestados desde el país (bajo el cumplimiento de ciertas condiciones contractuales y de evaluación de riesgos del tercero contratado), reservando el mecanismo de autorizaciones expresas (es decir, bajo solicitud previa) únicamente a las tercerizaciones de servicios total o parcialmente prestados desde el exterior. Naturalmente, aun en caso de contratación comprendida en el régimen de autorización tácita, se debe informar de la misma proporcionando datos básicos del acuerdo.

Adicionalmente, el referido régimen incluye una comunicación expresa de la Superintendencia con el listado de servicios que no requieren autorización del BCU por tratarse de servicios que por su naturaleza se consideran fuera del régimen de tercerizaciones BCU,



concretamente la Comunicación N°2020/030(13), enumerando servicios tales como mantenimiento de software utilitario, servicios profesionales de asesoría (jurídica, contable, fiscal, etc.), apoyo administrativo, guarda, traslado y custodia de documentos que no sean de clientes, entre otros.

Así, el régimen de la SSF agiliza la contratación de terceros en casos identificados como no críticos por el regulador, facilitando de esta manera la prestación de servicios operativos por parte del regulado, lo cual al día de hoy forman parte de cualquier modelo de negocios que se pretenda llevar adelante con criterios de eficiencia y mejor experiencia del usuario. Adicionalmente, brinda mayor seguridad jurídica para los supervisados, quienes cuentan con mejores criterios interpretativos para diferenciar: (i) qué contrataciones requieren autorización previa y expresa; y (ii) qué contrataciones no requieren ningún tipo de trámite ante BCU.

En línea con lo anterior, cabe mencionar que la Ley de Presupuesto Nacional N° 20.446 ya aprobada y vigente, introdujo modificaciones en materia de regulación del BCU. En particular, mediante su art. 696 se sustituyó la redacción del artículo 2 de la Ley 17.613 (denominado “Tercerización de Servicios por entidades controladas”), estableciendo un régimen de “comunicación previa” a la SSF, en sustitución del régimen de “autorización previa” previsto en la redacción anterior.



Esto muestra a las claras la intención del BCU de continuar con el proceso de flexibilización del régimen de tercerizaciones, el que debiera ser acompañado también por el Sistema de Pagos.

En esta línea, tomando en cuenta que la SSF tiene a su cargo entidades igualmente críticas para la estabilidad, eficiencia y transparencia del sistema financiero en su conjunto, no parece haber razones para que la Gerencia de Sistema de Pagos, que tiene a su cargo las entidades participantes del Sistema Nacional de Pagos, mantenga el régimen actual de tercerizaciones, más rígido y bajo autorizaciones expresas en todos los casos. Dicho sea de paso este fue el régimen que la SSF utilizó durante muchos años y abandonó en el año 2020, presumiblemente por conllevar una carga innecesaria y acumulación de trámites no críticos desde la óptica del regulador.

Por su parte, si bien la Circular BCU 2.467 de octubre de 2024 introdujo algunas clarificaciones en materia de autorizaciones (en lo referido a IEDE, dando nueva redacción al artículo 83 de la RNSP), posibilitando además a la Gerencia de Sistema de Pagos a instaurar un sistema de autorización tácita como el de la SSF, dicha Gerencia no ha reglamentado esta posibilidad, conservando de hecho el sistema de autorización previa en todos los casos.



En definitiva, se entiende necesario, oportuno y conveniente alinear los criterios regulatorios, pasando la Gerencia de Sistema de Pagos a adoptar el régimen de tercerizaciones de la SSF, por ser este último el que mejor se alinea con un sistema de pagos moderno y eficiente.

6. Debida Diligencia Simplificada

Finalmente, en lo relativo a la Debida Diligencia Simplificada (“DDS”) en instrumentos de dinero electrónico general y especial (artículos 114.25 y 114.28 de la RNSP, respectivamente), se visualiza una doble necesidad en materia de actualización normativa:

Por un lado, los umbrales monetarios establecidos para DDS son bajos a la luz del volumen que ha adoptado el Sistema de Pagos, y dentro de este, específicamente la materialidad de la operatoria de las IEDE.

En este sentido, para dinero electrónico general se dispone que las “recargas individuales y/o los saldos acumulados en el instrumento no podrán superar en ningún momento las 24.000 UI o su equivalente en otras monedas”, lo cual al día de la fecha es un valor equivalente a menos de USD 4.000. Si se compara este umbral con el de clientes ocasionales, quienes normativamente están bajo DDC simplificada especial (al respecto de esto, debe tenerse en cuenta el aspecto



temporal mencionado en el punto 1), vemos que el umbral resulta bajo y responde a una dualidad de criterios en la evaluación de riesgos – factor materialidad, que perjudica la eficiencia y automatización de controles por parte de las IEDE. En efecto, entendemos razonable equiparar el umbral al equivalente en UI a USD 15.000, o como mínimo aumentarlo al doble.

Por su parte, para dinero electrónico especial el artículo 114.28 de la RNSP dispone que “Cuando la empresa empleadora que transfiere los fondos es cliente de la institución o los fondos a acreditar provienen de un organismo de seguridad social o de una empresa aseguradora, el umbral a que refiere el apartado ii) precedente será de hasta 82.000 UI mensuales o su equivalente en otras monedas”. A este respecto, no se comprende el riesgo de lavado de activos que motiva el umbral en los casos de prestaciones de organismos de seguridad social o aseguradoras, tomando en cuenta que el origen de fondos proviene: (i) del sector público; o (ii) de sujetos regulados PLA/FT dedicados a la actividad del aseguramiento de riesgos constatados por estos en forma previa a la efectivización de la cobertura (pago). Por otra parte, cuando la empresa empleadora que transfiere los fondos es cliente de la IEDE, presupone que la misma ya fue sometida a una debida diligencia en base a riesgo, por tanto se estaría obligando a duplicar los controles dentro de la misma IEDE, lo cual carece de sentido y atenta contra el principio del EBR.



En virtud de ello, entendemos que se debiera pasar a un sistema de DDS en todas las hipótesis mencionadas, en todo caso sometida a los umbrales generales antes mencionados por instrumento.

Finalmente, como segunda necesidad identificada, cabe puntualizar que no hay un artículo específico en la RNSP previsto para dinero electrónico mixto. En esta línea, entendemos necesario que se establezca una norma específica para dicho caso, tomando en cuenta los comentarios ya realizados en sede de dinero electrónico general, por un lado, y de dinero electrónico especial, por otro.



Notas

(1) ARTICULO 114.7 (INFORMACIÓN MÍNIMA). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán verificar la identidad de sus clientes a través de mecanismos adecuados que le permitan calificar el nivel de riesgo del mismo. Para ello deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

i. Clientes habituales 1) Personas físicas a) nombre y apellido completo; b) fecha y lugar de nacimiento; c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial; d) en caso de que el cliente sea contribuyente, número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente; e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino); f) domicilio y número de teléfono; g) profesión, oficio o actividad principal; h) volumen de ingresos. Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final del instrumento de dinero electrónico o transacción.

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de: a. todos los titulares del instrumento de dinero electrónico, b. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos del instrumento de dinero electrónico o de los fondos manejados por el cliente. 2) Personas jurídicas a) denominación; b) fecha de constitución; c) domicilio y número de teléfono; d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente; e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes; f) actividad principal; g) volumen de ingresos; h) estructura de



Notas

propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%; i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017). Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficio final del instrumento o transacción. Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando estos constituyan una fuente de los ingresos del instrumento de dinero electrónico o de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes ocasionales Para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente por un monto inferior a los U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información: 1) Personas físicas a) nombre y apellido completo; b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial; c) domicilio y número de teléfono; 2) Personas jurídicas a) denominación; b) domicilio y número de teléfono; c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente; d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante. A los efectos del primer inciso del numeral ii), se considerará el monto individual o acumulado de las transacciones.



Notas

(2) https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/MemoriaBCU/BCU_Memoria_Anual-2024.pdf

(3) ARTICULO 114.18 (OPERACIONES CON USUARIOS NO RESIDENTES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán aplicar procedimientos de debida diligencia adicionales cuando contraten con clientes no residentes. En dichos casos, el cliente deberá presentar la información enumerada en el artículo 114.7 y cualquier otra documentación adicional que la institución considere relevante para su nivel de riesgo. La verificación de la identidad de los clientes no residentes deberá ser en forma presencial.

Las entidades que permitan el uso de los instrumentos de clientes no residentes fuera del territorio nacional deberán implementar procedimientos de monitoreo de transacciones adicionales.

(4) <https://www.bcu.gub.uy/Comunicados/seggco22246.pdf>

(5) NIST SP 800-63 Digital Identity Guidelines, sitio web: <https://pages.nist.gov/800-63-3/>

(6) <https://www.uaf.cl/es-cl/normativa/circulares-uaf>

(7) <https://www.bcb.gov.br/estabilidadefinanceira/exibenormativo?tipo=Circular&numero=3978>

(8) "ARTÍCULO 114.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA). Las instituciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución. No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:



Notas

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas, así como sus familiares y asociados cercanos...”

(9) “ARTÍCULO 299 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA). Las instituciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas del exterior, así como sus familiares y asociados cercanos...”

(10) ARTICULO 114.14 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía,



Notas

funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

(11) ARTÍCULO 301 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.



Notas

En el caso de contar con clientes que sean personas políticamente expuestas locales de menor riesgo y riesgo medio, además de ejecutar los procedimientos de debida diligencia dispuestos en el artículo 293, las instituciones deberán realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

A las personas políticamente expuestas del exterior le serán de aplicación los procedimientos de debida diligencia intensificada dispuestos en los numerales i. a iv. del artículo 299. Asimismo, dichos procedimientos deberán aplicarse a personas políticamente expuestas locales en las que la institución haya identificado una relación comercial de mayor riesgo.

(12) <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/Guidance-PEP-Rec12-22.pdf.coredownload.pdf>

(13) <https://www.bcu.gub.uy/Comunicados/seggco20030.pdf>

